



14/05/19

12:23 p um Villahermosa, Tabasco a 14 de mayo de 2019

C. DIP. TOMÁS BRITO LARA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso, todos del Estado de Tabasco, me permito someter a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan disposiciones de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

De acuerdo con el artículo 123, segundo párrafo, apartado B, fracción IX inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores al servicio de los poderes, tienen derecho a la seguridad social, que como base mínima entre otras cosas, debe comprender los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.



En nuestra entidad federativa, se incluye la seguridad social de los trabajadores al servicio de los poderes locales y los municipios, la cual conforme al artículo 53 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, es proporcionada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Dentro de las prestaciones que el trabajador al servicio del estado o de los municipios está el derecho a la jubilación y a una pensión, cuando se cumplan los requisitos que se establecen en la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y que en el caso de esta última, conforme a la fracción II de su artículo 50, comprende, pensiones por a) Jubilación; b) Retiro por edad avanzada y tiempo de servicio; c) Invalidez; d) Viudez; e) Orfandad; y d) Ascendencia.

Los montos para esas pensiones se determinan conforme a un sueldo que se denomina regulador, establecido en el artículo 78 de dicha Ley, que señala, para los efectos de pago de las pensiones, se tomará como sueldo regulador, el promedio del sueldo base devengado durante los últimos tres años.

Ahora bien, existen personas que por sus necesidades económicas, posibilidades o condiciones físicas, tienen dos trabajos al servicio del estado que desempeñan uno en la mañana u otro en la tarde, o en los fines de semana, de acuerdo a lo convenido con el ente público en el que desempeñan su labor.



Lo anterior es permitido, tan es así que en el artículo 37 de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, se establece que: “Para el caso de servidores públicos con dos o más sueldos, las cuotas y aportaciones serán calculadas por cada uno de los sueldos, de conformidad con las disposiciones de la LSSET”.

Sin embargo, al momento de las pensiones, actualmente solo se toma en cuenta una de esas cuotas que aportó, porque el artículo 70 de la referida Ley, señala: *“Cuando el asegurado tenga dos o más sueldos y acredite el derecho a la pensión, el sueldo regulador será el que se obtenga como promedio del sueldo base mensual de mayor cuantía”*.

Esa disposición, afecta de manera considerable, el derecho de los trabajadores, porque de por sí, los montos que se fijan para las pensiones son bajos, derivado de diversos factores, como años de servicio, sueldos, etcétera, y todavía le quitan lo correspondiente a uno de sus sueldos.

Por lo expuesto, se considera pertinente, reformar los artículos 37 y 70 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para establecer algo similar a lo que se dispone en el orden federal, donde el primer párrafo del artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señala que: *“Los Trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las Dependencias o Entidades cubrirán sus Cuotas sobre la totalidad de los Sueldos Básicos que correspondan, mismos que se tomarán en cuenta para*



“fijar las Pensiones y demás beneficios de los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida”.

Es por ello, que en la presente iniciativa se propone que para efectos de fijar la pensión de un trabajador, se deben tomar en cuenta las cuotas que cubrió en sus dos empleos, no sólo una como actualmente sucede, lo cual como vimos es válido, porque no existe impedimento alguno y porque además en el ámbito federal así se hace.

Por otra parte, se propone derogar la fracción XII del artículo 23 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que actualmente establece que es obligación de la Junta de Gobierno, autorizar que, en su caso, las cuotas y aportaciones sean destinadas para prestaciones distintas para las cuales fueron recaudadas, a excepción del rubro de pensiones y jubilaciones.

Lo anterior, porque se considera que esa disposición atenta contra el derecho de los trabajadores y dará motivo a que el ISSET continúe padeciendo la falta de liquidez que tiene y que, su actual director ha señalado, se debe a que los anteriores titulares usaron el dinero para otras cosas, por eso no tienen para pagar pensiones, comprar medicinas, equipo médico, mejorar la infraestructura entre otras necesidades que urge satisfacer.



En consecuencia, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se somete a la consideración de esta soberanía popular la siguiente:

INICIATIVA

ÚNICO. Se reforman los artículos 37 y 70 y se deroga la fracción XII del artículo 23; de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco

Artículo 23.- Son facultades y obligaciones de la Junta de Gobierno:

I A XI...

XII. Se deroga.

XIII y XIV...

Artículo 37.- Para el caso de servidores públicos con dos o más sueldos, las cuotas y aportaciones serán calculadas por cada uno de los sueldos, de conformidad con las disposiciones de la LSSET, *mismas que se tomarán en*



cuenta para fijar las Pensiones y demás beneficios a que tiene derecho el servidor público en términos de esta Ley.

Artículo 70.- Cuando el asegurado tenga dos o más sueldos y acredite el derecho a la pensión, el sueldo regulador será el que se obtenga como promedio **de la suma del sueldo base mensual de ambos.**

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Democracia y Justicia Social


Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI

LXIII Legislatura al honorable Congreso del Estado de Tabasco.